RESOLUCIÓN DJUR No. 50217000728 de 9 JUL. 2021

Por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce y se adoptan otras determinaciones

EL DIRECTOR JURÍDICO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, en uso de las facultades legales conferidas en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CAR 10 de 1989 y en especial las delegadas por la Dirección General mediante la Resolución No. 3404 del 01 de diciembre de 2014 aclarada y adicionada por la Resolución No. 3443 de 02 de diciembre de 2014 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante radicados CAR Nos. 10191104583 del 25 de octubre de 2019 y 10191104716 del 06 de noviembre de 2019, la sociedad CONCESIONES CCFC SAS., con NIT. 830.006.021-3, representada legalmente por la señora MARIA MARGARITA BOTERO DE DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.557.019 de Bogotá, actuando en calidad de autorizada por los propietarios de los predios que la solicitante denomina como " 64, 65, 67, 71, 73, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85", y que según certificados de tradición y libertad aportados se identifican con matrículas inmobiliarias Nos. 156-64182 (LOTE No. 6 – según certificado de tradición y libertad), 156-127267 (FINCA EL MANANTIAL– según certificado de tradición y libertad), 156,62172 (LOTE No. 4 – según certificado de tradición y libertad), 156-62171 (LOTE No. 5 – según certificado de tradición y libertad), 156-71993 (LOTE No. 1 – según certificado de tradición y libertad), 156-82910 (LOTE. 79 – según certificado de tradición y libertad), 156-60010 (LOTE – según certificado de tradición y libertad), 156-64408 (LOTE – según certificado de tradición y libertad), 156-83282 (LOTE. # – según certificado de tradición y libertad), 156-89655 (LOTE CARRETERA FONTIBON – FACATATIVA – LOS ALPES. # – según certificado de tradición y libertad), 156-84152 (LOTE #. "ZONA DE TERRENO". – según certificado de tradición y libertad), 156-66239 (FINCA EL REGALO – según certificado de tradición y libertad), 156-119619 (LOTE. – según certificado de tradición y libertad), 156-82908 (LOTE. #71 – según certificado de tradición y libertad), ubicados en el sector Urbano – Barrio El Jardín (según formulario de solicitud), en jurisdicción del municipio de Facatativá, Cundinamarca; solicitó ante la Corporación autorización de ocupación de cauces, playas y lechos para el proyecto que describe como: *"Construcción de la Variante Cartagenita en el área de influencia del proyecto de Concesión vial Bogotá (Fontibón) – Facatativá – Los Alpes, vertimientos de un canal abierto que proviene de las aguas lluvias del drenaje de la vía en el predio No.85 ubicado en el K23 + 913 abscisado de la vía Bogotá (Fontibón)-Facatativá – Los Alpes"* de conformidad con la información señalada en la solicitud (folios 1-47).

Que revisada la solicitud se evidenció que debía ser complementada, razón por la cual mediante oficio CAR No. 10192109204 del 18 de noviembre de 2019, se requirió al solicitante para complementar la información (folio 48).

RESOLUCIÓN DJUR No. 50217000728 de 9 JUL. 2021

Por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce y se adoptan otras determinaciones

Que a través del radicado CAR Nos. 10191105075 del 28 de noviembre de 2019, se allego información complementaria (folios 49-103).

Que en atención a dicha solicitud, la Corporación mediante Auto DRSO No. 1773 del 6 de diciembre de 2019 (folios 105-109), dio inicio al trámite administrativo ambiental de permiso de ocupación de cauces, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y ordenó el cobro y pago por concepto del servicio de evaluación ambiental, teniendo en cuenta lo previsto en el Acuerdo CAR 002 del 17 de enero de 2017, así mismo, ordenó la práctica de la respectiva visita técnica y su publicación en el boletín oficial de la CAR, la cual se surtió el 6 de diciembre de 2019, según constancia de fijación que reposa a folio 112 del expediente.

Que el Auto DRSO No. 1773 del 6 de diciembre de 2019, fue notificado personalmente a la sociedad CONCESIONES CCFC SAS., con NIT. 830.006.021-3, el 16 de diciembre de 2019 (folio 113), previa citación enviada mediante oficio CAR No. 10192110055 del 06 de diciembre de 2019 (folio 111).

Que con radicación No. 10191105442 del 26 de diciembre de 2019, la sociedad CONCESIONES CCFC SAS., con NIT. 830.006.021-3, aportó copia de la consignación con la que realizó el pago por concepto del servicio de evaluación ambiental, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, que modificó el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, que facultó a las entidades ambientales, para cobrar el servicio de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones y demás instrumentos de control (folio 115).

Que una vez surtido el anterior trámite, el área técnica de la Dirección Regional Sabana Occidente, generó el Informe Técnico DRSO No. 227 del 13 de marzo de 2020 (folios 148 al 169), determinándose:

> *"…**Desarrollo de la visita:***
>
> *(…)*
>
> *El proyecto lineal denominado "Construcción de la Variante Cartagenita en el área de influencia del proyecto de Concesión vial Bogotá (Fontibón) – Facatativá – Los Alpes", consta de una doble calzada que inicia en el K22+600 del corredor Madrid – Facatativá y termina en una glorieta proyectada como solución a la entrada y salida al centro urbano de Cartagenita, con una longitud aproximada de 1.71 Km, en un corredor que presenta una conformación de terreno ondulado dadas las condiciones de las pendientes transversales y longitudinales del trazado; cada calzada con un ancho de 7.30 m, con carriles de 3.65 m por sentido.*
>
> *El proyecto inicia en la abscisa K22+600 (2573 msnm) y termina en la abscisa K24+310 (2583 msnm) para el tramo que corresponde al corredor nuevo que conecta la glorieta sur con la glorieta norte en el cual el diseño geométrico presenta una pendiente positiva entre 3.0% y 7.0% y una pendiente negativa entre el 0.6% y el 4.2%.*

RESOLUCIÓN DJUR No. 50217000728 de 9 JUL. 2021

Por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce y se adoptan otras determinaciones

En este orden de ideas, se inicia el recorrido desde la glorieta sur tomando como punto de referencia un canal de descarga de aguas lluvias georreferenciado mediante Coordenada Plana Norte: 1021217; Este: 971765; Altura: 2581 m.s.n.m. Punto de Origen Bogotá – Sistema MAGNA SIRGAS, al cual llegaran por escorrentía las aguas lluvias colectadas en el canal de la glorieta sur proyectada y descarga de la obra de drenaje vial tipo alcantarilla ubicada en la abscisa K23+222.79; donde se puede apreciar el área del terreno afectado por el trayecto de la variante referida, la cual se caracteriza por el desarrollo de pasturas destinadas al pastoreo de ganado bovino.

Continuando con el desarrollo de la visita técnica, se realiza un recorrido hacia el sector del Barrio el Jardín del mismo sector "Cartagenita" entre las abscisas K23+700 y K23+900 del trazado vial proyectado, donde se observa el proceso de consolidación urbanística del barrio anteriormente referido y presuntos asentamientos subnormales en la zona de ronda del río Bojacá, igualmente se evidencia el área de reserva vial para la ejecución de proyecto respectivo. (…)

En las abscisas anteriormente referida, se presenta la superposición del trazado vial proyectado con aproximadamente 2.386 metros cuadrados (m2) de la zona de ronda del río Bojacá delimitada por la Corporación mediante Resolución CAR N° 0972 de 2015, la cual se observa con una cobertura vegetal tipo gramíneas (pastos) dedicados a labores pecuarias, desprovista de cobertura vegetal de alto porte y/o con efectos protectores; el cauce del río Bojacá a la fecha con una lámina media de caudal conforme a los taludes realzados los cuales se encuentran bien conformados sin eventos progresivos de erosión y revestidos en pasto.

Así mismo, se llega a la abscisa K23+921.19, con coordenada plana Norte: 1021773; Este: 971734; Altura: 2607 m.s.n.m. (Punto de Origen Bogotá – Sistema MAGNA SIRGAS); donde se proyecta la construcción de una alcantarilla como obra de drenaje vial, cuyo descole pretende descargar a un drenaje superficial (canal) de las aguas lluvias del sector que discurren hacia el río Bojacá en un punto con coordenada plana Norte: 1021779; Este: 971826; Altura: 2561 m.s.n.m. (Punto de Origen Bogotá – Sistema MAGNA SIRGAS). En el drenaje superficial tipo canal (canal) se proyecta la adecuación mínima de pendiente en su trayecto de poco más de 92 metros lineales para garantizar el libre discurrir y procesos de infiltración del caudal aportado por la obra de drenaje vial tipo alcantarilla hacia el cauce del río Bojacá.

Conforme a la georreferenciación establecida en campo correspondiente a la abscisa K23+921.19 donde se proyecta la construcción de una alcantarilla como obra de drenaje vial, se determina que la misma tendrá lugar en el predio identificado con matricula inmobiliaria N° 156-127267 (FINCA EL MANANTIAL– según certificado de tradición y libertad). (…)

Otros aspectos relevantes de la visita:

RESOLUCIÓN DJUR No. 50217000728 de 9 JUL. 2021

Por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce y se adoptan otras determinaciones

La variante anteriormente referida se desarrolla en el marco del proyecto de construcción de una segunda calzada para el corredor vial como actividad de mejoramiento establecida en la Resolución Nº 340 del 30 de abril de 1997, emitida por el entonces Ministerio del Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, y por la cual se otorgó licencia ambiental ordinaria al Instituto Nacional de Vías - INVIAS para la construcción, rehabilitación y mejoramiento de la vía Fontibón - Facatativá - Los Alpes, localizada en el departamento de Cundinamarca, así mismo con la Resolución Nº 281 del 23 de febrero de 2005, este Ministerio autorizó la cesión de la licencia ambiental ordinaria otorgada con Resolución 340 del 30 de abril de 1997 del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, al INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO, hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

Oposiciones: *De conformidad con lo establecido en el artículo 2 del AUTO DRSO No. 1773 de 6 DIC. 2019, durante el desarrollo de la visita técnica, no se presentaron oposiciones para la solicitud de ocupación de cauce aquí solicitada.*

Servidumbre: *Como se menciona en el AUTO DRSO No. 1773 de 6 DIC. 2019, la sociedad CONCESIONES CCFC SAS., con NIT. 830.006.021-3, representada legalmente por la señora MARIA MARGARITA BOTERO DE DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.557.019 de Bogotá, en el presente tramite actúa en calidad de autorizada por los propietarios de los predios que la solicitante denomina como " 64,65,67,71,73,75,77,78,79,81,82,83,84,85", y que según certificados de tradición y libertad aportados se identifican con matrículas inmobiliarias Nos. 156-64182 (LOTE No. 6 – según certificado de tradición y libertad), 156-127267 (FINCA EL MANANTIAL– según certificado de tradición y libertad), 156,62172 (LOTE No. 4 – según certificado de tradición y libertad), 156-62171 (LOTE No. 5 – según certificado de tradición y libertad), 156-71993 (LOTE No. 1 – según certificado de tradición y libertad), 156-82910 (LOTE. 79 – según certificado de tradición y libertad), 156-60010 (LOTE – según certificado de tradición y libertad), 156-64408 (LOTE – según certificado de tradición y libertad), 156-83282 (LOTE .# – según certificado de tradición y libertad), 156-89655 (LOTE CARRETERA FONTIBON – FACATATIVA – LOS ALPES .# – según certificado de tradición y libertad), 156-84152 (LOTE #. "ZONA DE TERRENO". – según certificado de tradición y libertad), 156-66239 (FINCA EL REGALO – según certificado de tradición y libertad),156-119619 (LOTE . – según certificado de tradición y libertad)-156-82908 (LOTE. #71 – según certificado de tradición y libertad), ubicados en el sector Urbano – Barrio El Jardín (según formulario de solicitud), en jurisdicción del municipio de Facatativá, Cundinamarca.*

Los predios anteriormente referidos corresponden al trazado vial proyectado para la "Construcción de la Variante Cartagenita en el área de influencia del proyecto de Concesión vial Bogotá (Fontibón) – Facatativá – Los Alpes" y como se menciona anteriormente, la georreferenciación establecida en campo correspondiente a la abscisa K23+921.19 donde se proyecta la construcción de una alcantarilla como obra de drenaje vial, se encuentra en el predio identificado con matricula inmobiliaria N° 156-127267 (FINCA EL MANANTIAL– según certificado de tradición y libertad), cuya titularidad corresponde al INVIAS.

RESOLUCIÓN DJUR No. 50217000728 de 9 JUL. 2021

Por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce y se adoptan otras determinaciones

V. EVALUACIÓN DOCUMENTACIÓN TÉCNICA.

Para el presente ítem, se tiene en cuenta la información de carácter técnico que se remite en los Radicados CAR Nos. 10191104583 del 25 de octubre de 2019 y 10191104716 del 06 de noviembre de 2019, por parte de la sociedad CONCESIONES CCFC SAS., con NIT. 830.006.021-3, donde se tiene lo siguiente:

Documento técnico denominado "ESTUDIOS HIDRÁULICO, HIDROLÓGICO, GEOMORFOLÓGICO Y ECOSISTÉMICO PARA LA SOLICITUD DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE DEL RIO "BOJACA" POR LA CONSTRUCCIÓN DE LA VARIANTE CARTAGENITA- VÍA CONCESIONADA BOGOTÁ (FONTIBÓN)- FACATATIVÁ- LOS ALPES.", elaborado por la sociedad CONCESIONES CCFC SAS, con fecha del mes de octubre de 2019, el cual tiene como objetivo delimitar la ronda hídrica del rio Bojacá en la zona donde se proyecta la construcción de la variante Cartagenita y segunda calzada para llegar a la entrada de Facatativá (Cund) y así comprobar la influencia del río sobre la vía a construir, con base en los requisitos establecidos en la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hidráulicas en Colombia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2018).

V. CONCEPTO TÉCNICO

De conformidad con el capítulo anterior, el desarrollo de la visita técnica y lo establecido en el AUTO DRSO No. 1773 de 6 DIC. 2019, se establece el presente concepto técnico;

Del proyecto a desarrollar frente a las áreas protegidas, el POMCA del río Bogotá y la Resolución CAR N° 0972 de 2015, por la cual se delimitó la ronda de protección del río Bojacá.

Como se observa anteriormente en la ilustración N° 1 del presente informe técnico, se determina que el trazado vial aportado por la sociedad CCFC SAS, al igual que la obra de drenaje vial correspondiente a la abscisa K23+921.19, la cual pretende incorporar el caudal de aguas lluvias colectado al río Bojacá, no se encuentran al interior de las áreas protegidas declaradas por la Corporación u otra autoridad ambiental y tampoco hace parte de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del río Bogotá.

De igual forma, en el Barrio El Jardín del mismo sector "Cartagenita" entre las abscisas K23+700 y K23+900 del trazado vial proyectado, se presenta la superposición del trazado vial con aproximadamente 2.386 metros cuadrados (m2) de la zona de ronda del río Bojacá delimitada por la Corporación mediante Resolución CAR N° 0972 de 2015. (Ver foto 9 y 10).

De manera consecuente y en cuanto a la zonificación actualmente establecida por el POMCA del río Bogotá ajustado y modificado mediante Resolución N° 0957 del 2 de abril de 2019, se tiene lo siguiente:

RESOLUCIÓN DJUR No. 50217000728 de 9 JUL. 2021

Por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce y se adoptan otras determinaciones

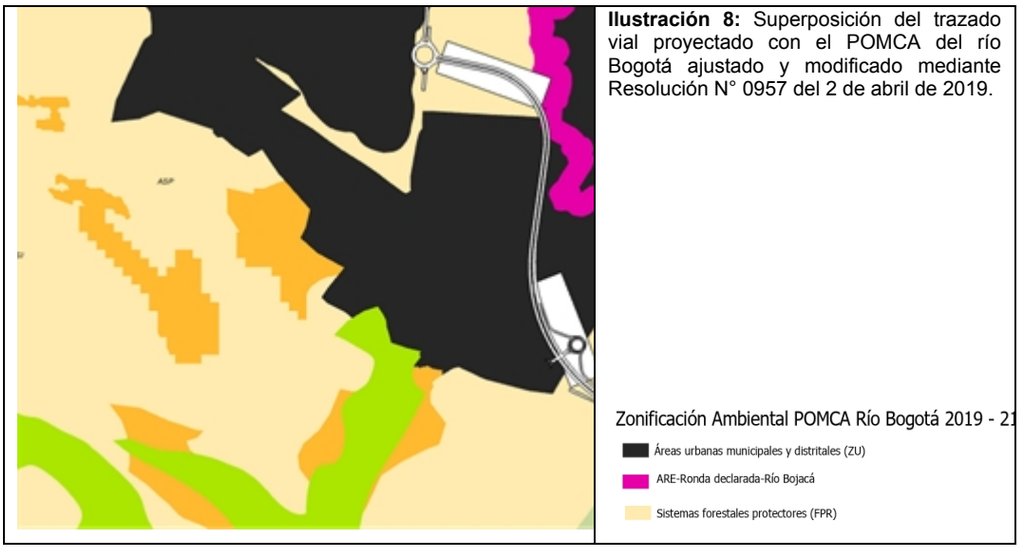

Ilustración 8: Superposición del trazado vial proyectado con el POMCA del río Bogotá ajustado y modificado mediante Resolución N° 0957 del 2 de abril de 2019.

USO MÚLTIPLE - Áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de Recursos Naturales - Áreas Agrosilvopastoriles – Sistemas forestales protectores (FPR).

Así mismo y una vez revisado el documento de soporte denominado "FASE PROSPECTIVA & ZONIFICACIÓN AMBIENTAL" de la Resolución N° 0957 del 2 de abril de 2019, refiere lo siguiente sobre la descripción de las ARUM y Sistemas forestales protectores (FPR):

> *"(…)*
> ***4.5.2 Categoría de Uso Múltiple.***
>
> *Es aquella donde se realizará la producción sostenible; las zonas y subzonas de manejo no sólo son producto de la identificación de la capacidad de uso de la tierra, sino que responden al resultado de la aplicación de los indicadores planteados en los subcomponentes físico, biótico, socioeconómico y las leyes, decretos y normativa vigente establecida en el país.*
>
> ***Respecto a los usos permitidos en las áreas que se encuentran dentro de la categoría de uso múltiple y sus subcategorías, es el municipio quien definirá la clasificación del suelo y sus usos**; dentro de los cuales se encuentran la explotación de recursos naturales y actividades análogas en cumplimiento a la normatividad actual vigente (verbigracia, minería, transformación de productos derivados, etc), según lo establecido en el Decreto 3600 de 2007 compilado en el Decreto 1076 de 2015 reglamentario de la Ley 388 de 1997; igualmente y en relación con las restricciones de asentamientos humanos y la posibilidad de urbanizarse, la norma establece que son suelos de protección en suelo rural, los siguientes: a) áreas de conservación y protección ambiental; b) áreas para la producción agrícola y pecuaria y de explotación de recursos naturales; c) áreas de inmuebles considerados como patrimonio cultural; d) áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios y; e) áreas de amenazas y riesgos.*
>
> *La misma Ley 388 de 1997; la cual establece mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso*

RESOLUCIÓN DJUR No. 50217000728 de 9 JUL. 2021

Por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce y se adoptan otras determinaciones

equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

Adicionalmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible aclara que el POMCA y su zonificación no impide que se dé curso al trámite de solicitud de autorizaciones ambientales ya sea para el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales o para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generen impacto ambiental, en todo caso el resultado de evaluación de dichos trámites, en caso de ser favorables serán los que determinarán las modificaciones a que haya lugar. Así mismo, respecto a los proyectos y/o actividades que se encuentren proyectadas al interior de la cuenca y que sean sujetos de Licenciamiento Ambiental, sus áreas de traslape no necesariamente deberán ser indicadas y reconocidas dentro de la zonificación ambiental del POMCA, pues en el momento en que las Autoridades Ambientales evalúen los trámites ambientales para dichos proyectos o actividades, y en caso de ser favorables, deberán considerar las medidas de manejo ambiental derivadas de la zonificación del POMCA y contemplar, en caso de que a ello haya lugar, la reclasificación de la zonificación a una categoría de uso múltiple con los condicionamientos requeridos.

Dentro de esta categoría de uso múltiple se encuentran las zonas de uso y manejo denominadas restauración de uso múltiple, áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales, las áreas urbanas, las áreas de expansión urbana y las categorías de desarrollo restringido.

Es de aclarar que las zonas que se mencionan a continuación constituyen una recomendación para la gestión que adelantan las autoridades ambientales de acuerdo con las funciones establecidas en la ley 99 de 1993 y se fundamentan en los resultados de los estudios técnicos del POMCA.

***Recuperación:** tiene como objetivo retornar la utilidad del ecosistema para la prestación de servicios diferentes a los del ecosistema original. A través de ésta, se reemplaza un ecosistema degradado por otro productivo, pero estas acciones no llevan al ecosistema original. Incluye técnicas como la estabilización, el mejoramiento estético y por lo general, el retorno de las tierras a lo que se consideraría un propósito útil dentro del contexto regional.*

Las áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de los recursos naturales tienen dos subzonas de uso y manejo:

***Áreas agrícolas:** corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola con cultivos intensivos y semi intensivos transitorios y permanentes, demandan la incorporación progresiva en el tiempo de criterios de sostenibilidad ambiental, de manera tal que la presión que ejercen sobre los recursos naturales renovables (demanda), no sobrepase su capacidad de uso y disponibilidad (oferta), dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelos, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades productivas.*

***Agrosilvopastoriles:** corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, al estar identificadas como en la categoría anterior, bajo el criterio de no sobrepasar la oferta de los recursos, dando orientaciones técnicas para*

RESOLUCIÓN DJUR No. 50217000728 de 9 JUL. 2021

Por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce y se adoptan otras determinaciones

la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades.

Las zonas de áreas urbanas se refieren a las áreas que están definidas en el artículo 31 de la Ley 388 de 1997, se requieren ser delimitadas con base en la cartografía del IGAC incluyendo los límites de polígonos urbanos establecidos por los en el ordenamiento territorial.

(…)" Subrayado y resaltado fuera de texto original.

En este orden de ideas, las categorías de uso múltiple se definen como aquellas donde se realizará la producción sostenible; los usos permitidos en las áreas que se encuentran dentro de la categoría de uso múltiple y sus subcategorías, es el municipio quien definirá la clasificación del suelo y sus usos; dentro de los cuales se encuentran la explotación de recursos naturales y actividades análogas en cumplimiento a la normatividad actual vigente.

Con relación a la ARE – área de ronda declarada del río Bojacá, se tiene lo siguiente conforme a lo establecido en la Resolución CAR N° 0972 de 2015, en su artículo 4 y 5:

"(…)

ARTÍCULO 4: RÉGIMEN DE USOS DE LA ZONA DE RONDA DE PROTECCIÓN. *El régimen de usos de la zona de ronda de protección determinada por el presente actos es el siguiente:*

Uso principal: Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos.

Usos compatibles: Recreación pasiva o contemplativa.

Usos condicionados: Captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre nacimientos ***y/o construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación****, desagüe de instalaciones de acuicultura y extracción de material de arrastre.*

Usos prohibidos: Agropecuarios, industrias, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación.

PARÁGRAFO 1°: Dentro de los usos principales de conservación y restauración contemplados en el régimen enunciado, se enmarcan aquellos orientados a mejorar las condiciones y conocimiento de la zona, siempre y cuando tales actividades se asocien a la conservación y recuperación del medio ambiente, tales como investigación científica y la instalación y operación de equipos de monitoreo ambiental.

PARÁGRAFO 2°: La instalación de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos domiciliarios solo se permitirá previa autorización de la CAR, e imposición de las medidas de compensación correspondientes.

RESOLUCIÓN DJUR No. 50217000728 de 9 JUL. 2021

Por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce y se adoptan otras determinaciones

PARÁGRAFO 3°: La tala a la cual se refiere el presente el presente artículo dentro de los usos prohibidos, hace referencia a la vegetación nativa, pues esta actividad se permitirá tratándose de vegetación exótica (pino, eucalipto, acacia, ciprés, retamo entre otras); aprovechamiento de árboles aislados, cuando se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o para el control de emergencias fitosanitarias y la prevención de riesgos, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 y el Acuerdo 28 de 2004, emanado de la CAR y, en general, en aquellos casos en los cuales se ponga en peligro la vida y bienes de las personas, previa autorización impartida por parte de la CAR.

ARTÍCULO 5: PARÁMETROS DE LOS USOS CONDICIONADOS: La implementación de los usos condicionados enunciados en el artículo anterior, se sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos y parámetros:

a) Otorgamiento previo de los permisos ambientales y urbanísticos a que haya lugar.
b) Autorización previa por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.
c) No generar fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna y su integración paisajística al entorno natural.
d) La incorporación de vertimientos implica la conducción y descarga de los mismos, previo otorgamiento del permiso respectivo.
e) El desarrollo de los usos previstos en el artículo anterior puede conllevar, en algunos casos, la intervención dentro del cauce del cuerpo hídrico.

(…)" Subraya y negrita fuera de texto original.

Conforme a lo anterior, se determina que la superposición del proyecto vial con aproximadamente 2.386 metros cuadrados (m2) de la zona de ronda del río Bojacá, se puede enmarcar en los usos condicionados que refiere el artículo 4 y 5 de la Resolución CAR N° 0972 de 2015, toda vez que conforme a lo expresado durante el desarrollo de la visita técnica la variante anteriormente referida se desarrolla en el marco del proyecto de construcción de una segunda calzada para el corredor vial como actividad de mejoramiento establecida en la Resolución Nº 340 del 30 de abril de 1997, emitida por el entonces Ministerio del Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, y por la cual se otorgó licencia ambiental ordinaria al Instituto Nacional de Vías - INVIAS para la construcción, rehabilitación y mejoramiento de la vía Fontibón - Facatativá - Los Alpes, localizada en el departamento de Cundinamarca, así mismo con la Resolución Nº 281 del 23 de febrero de 2005, este Ministerio autorizó la cesión de la licencia ambiental ordinaria otorgada con Resolución 340 del 30 de abril de 1997 del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, al INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO, hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

Igualmente y con base en los estudios técnicos aportados en la presente solicitud, se determina que dicho trayecto vial no genera fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna y su integración paisajística al entorno natural, toda vez que el área de la zona de ronda anteriormente descrita entre las entre las abscisas K23+700 y K23+900, se encuentra con alta transformación de los ecosistemas riparios, por obras de adecuación hidráulica, ampliación de la frontera agropecuaria en el cauce principal y sus tributarios, procesos de consolidación urbanística del

RESOLUCIÓN DJUR No. 50217000728 de 9 JUL. 2021

Por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce y se adoptan otras determinaciones

barrio anteriormente referido y presuntos asentamientos subnormales en la zona de ronda del río Bojacá, cobertura vegetal tipo gramíneas (pastos) dedicados a labores pecuarias, desprovista de cobertura vegetal de alto porte y/o con efectos protectores; el cauce del río Bojacá a la fecha con una lámina media de caudal conforme a los taludes realzados los cuales se encuentran bien conformados sin eventos progresivos de erosión y revestidos en pasto.

Adicional a lo anterior, el componente hidráulico remitido en la documentación técnica, permite observar que la mancha de inundación no llega al trayecto vial entre las abscisas K23+700 y K23+900, inclusive en un escenario crítico, relacionado con el fallo de los diques existentes sobre la margen derecha del río Bojacá, igualmente los cálculos de socavación por efectos de divagación de la fuente hídrica presenta una huella de inundación de aproximadamente 20 m de ancho, situación que es menor a la distancia entre el cauce y la línea que describe el talud de la vía, de manera tal, que el flujo no alcanza a afectar el terraplén de la vía y por ende no existe proceso de socavación o erosión del talud de la vía, según se presente el caso.

Situación similar sucede con la obra de drenaje vial ubicada en la abscisa K23+921.19, la cual corresponde a una alcantarilla circular con doble ducto (0.90 metros de diámetro) localizada de manera transversal a la vía proyectada, cuyo descole pretende descargar a un drenaje superficial de aguas lluvias tipo canal en tierra con un largo aproximado de 92 metros lineales, proyectando la adecuación mínima de su pendiente al 1% que permita garantizar el libre discurrir al igual que procesos de infiltración del caudal aportante y descargar los excedentes en el río Bojacá en un punto con coordenada plana Norte: 1021779; Este: 971826; Altura: 2561 m.s.n.m. (Punto de Origen Bogotá – Sistema MAGNA SIRGAS), lo anterior sin presentar intervención y/o modificación sustancial al cauce de la fuente hídrica en este punto.

Establecer la procedencia de otorgar o no la ocupación de cauce solicitada.

Conforme a lo anterior, resulta procedente la APROBACIÓN de la memoria de cálculo, con base en los planos, estudios y diseños aportados por la sociedad CONCESIONES CCFC SAS., con NIT. 830.006.021-3, representada legalmente por la señora MARIA MARGARITA BOTERO DE DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.557.019 de Bogotá D.C., y de manera consecuente otorgar la AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE, para la siguiente obra:

Descripción de la obra:

Obra de drenaje vial ubicada en la abscisa K23+921.19 con coordenada plana Norte: 1021773; Este: 971734; Altura: 2607 m.s.n.m. a la altura del predio denominado 1) Finca El Manantial identificado con matricula inmobiliaria N° 156-127267, vereda Moyano del municipio de Facatativá (Cund); la cual corresponde a una alcantarilla circular con doble ducto (0.90 metros de diámetro) localizada de manera transversal a la vía proyectada, cuyo descole pretende descargar a un drenaje superficial de aguas lluvias tipo canal en tierra con un largo aproximado de 92 metros lineales, proyectando la adecuación mínima de su pendiente al 1% que permita garantizar el libre discurrir al igual que procesos de infiltración del caudal aportante el cual

RESOLUCIÓN DJUR No. 50217000728 de 9 JUL. 2021

Por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce y se adoptan otras determinaciones

asciende a 1.63 m3seg para un periodo de retorno de 20 años y descargar los excedentes de las aguas lluvias en el río Bojacá en un punto con coordenada plana Norte: 1021779; Este: 971826; Altura: 2561 m.s.n.m. (Punto de Origen Bogotá – Sistema MAGNA SIRGAS).

Lo anterior sin presentar intervención y/o modificación sustancial al cauce de la fuente hídrica en este punto, toda vez que el canal de aguas lluvias tributario al río Bojacá anteriormente referido ocupa un área de aproximadamente 5 metros cuadrados (m2) en su cauce por lo tanto se concluye que la ocupación de cauce aquí descrita obedece a una ocupación permanente en las coordenadas y tipo de obra descrita anteriormente, sobre el cauce del río Bojacá.

En este orden de ideas, la obra referida anteriormente presenta las siguientes características observadas en la planimetría allegada (Plano 03 de 06 - DISEÑO DRENAJE VIAL PLANTA PERFIL OBRAS VARIANTE CARTAGENITA):

Ilustración N° 5: Descole al río Botello a través de canal abierto y proveniente de la estructura de drenaje tipo alcantarilla trasversal en la abscisa K23+921.19 variante Cartagenita – Facatativá (Cund).

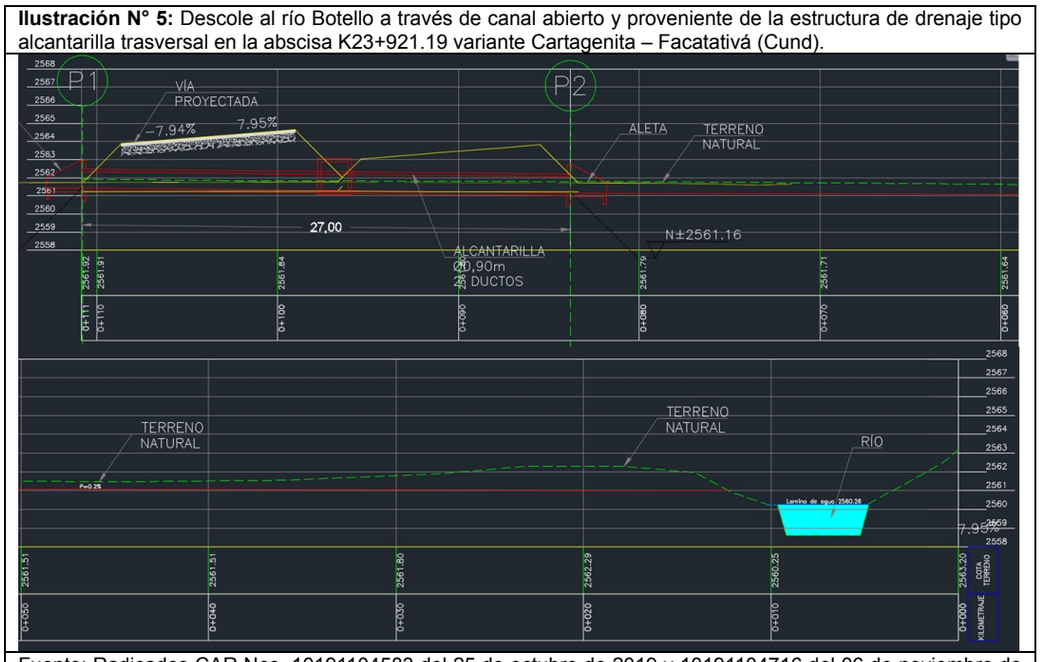

Fuente: Radicados CAR Nos. 10191104583 del 25 de octubre de 2019 y 10191104716 del 06 de noviembre de 2019. Plano en formato .dwg - Descole del río Bojacá.

Ilustración N° 6: Diseño hidráulico de la estructura de drenaje tipo alcantarilla trasversal en la abscisa K23+921.19 variante Cartagenita – Facatativá (Cund).

N°	ABSCISA DISEÑO GEOMETRICO	TIPO DE OBRA	CUMPLIMIENTO POR CAPACIDAD DE LA OBRA	TIPO DE SECCIÓN OBRA PROYECTADA	NUMERO DE DUCTOS	ALCANTARILLAS SECCIÓN			COORDENADAS LOCALIZACÓN			
						TIPO CIRCULAR	TIPO CAJON		ENCOLE		DESCOLE	
						Ø (m)	B(m)	H (m)	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
9	K23+921.19	CONSTRUIR OBRA PROYECTADA	Cumple	ALCANTARILLA	2	0.9			971734.56	1021773.34	971756.88	1021788.62

PENDIENTE	LONGITUD	COTAS BATEA			ANGULO DE ESVIAJE	ESTRUCTURA ENTRADA	ESTRUCTURA SALIDA	ESCALONADA ENTRADA TIPO DE TALUD	ESCALONADA SALIDA TIPO DE TALUD	OBSERVACIONES
		INICIAL	CENTER LINE	FINAL						
(%)	(m)				(Grados)					
1.0%	27	2561.43	2561.35	2561.16	93°	ALETA	ALETA	NO	NO	ADECUAR TERRENO EN DESCOLE CON PENDIENTE DE 0.2% HASTA DESCARGA EN RÍO BOTELLO

Fuente: Radicados CAR Nos. 10191104583 del 25 de octubre de 2019 y 10191104716 del 06 de noviembre de 2019. INFORME DE HIDROLOGÍA E HIDRÁULICA.

RESOLUCIÓN DJUR No. 50217000728 de 9 JUL. 2021

Por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce y se adoptan otras determinaciones

Ilustración N° 7: DISEÑO DRENAJE VIAL PLANTA PERFIL OBRAS VARIANTE CARTAGENITA. - abscisa K23+921.19.

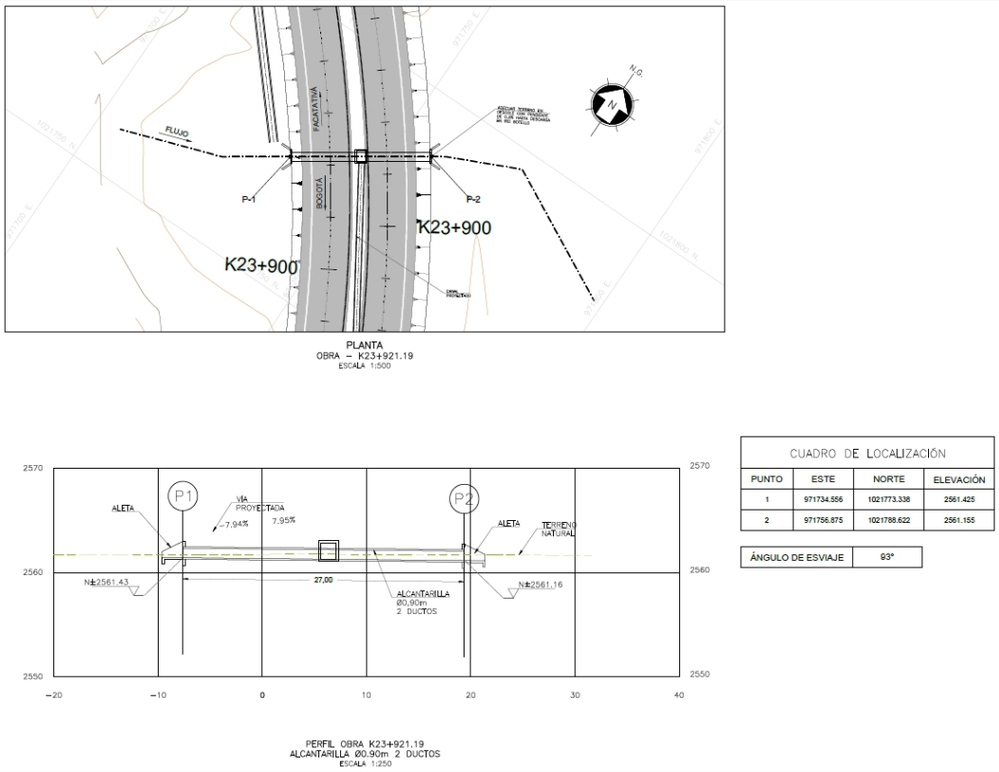

Fuente: Radicados CAR Nos. 10191104583 del 25 de octubre de 2019 y 10191104716 del 06 de noviembre de 2019. Plano en formato .dwg archivo EPC-HY-CART-IMP-00.DWG- Plano 03 de 06 - DISEÑO DRENAJE VIAL PLANTA PERFIL OBRAS VARIANTE CARTAGENITA.

Por lo anterior y con relación al área de aproximadamente 2.386 metros cuadrados (m2) de la zona de protección del río Bojacá que el proyecto vial entre las abscisas K23+700 y K23+900 pretende ocupar, se considera técnicamente que el proyecto vial en este sector se ajusta a los usos condicionados que refiere el artículo 4 y 5 de la Resolución CAR N° 0972 de 2015, bajo los argumentos técnicos anteriormente referidos; no obstante el documento técnico "ESTUDIOS HIDRÁULICO, HIDROLÓGICO, GEOMORFOLÓGICO Y ECOSISTÉMICO PARA LA SOLICITUD DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE DEL RIO "BOJACA" POR LA CONSTRUCCIÓN DE LA VARIANTE CARTAGENITA- VÍA CONCESIONADA BOGOTÁ (FONTIBÓN)- FACATATIVÁ- LOS ALPES.", elaborado por la sociedad CONCESIONES CCFC SAS, con fecha del mes de octubre de 2019; en uno de sus aparte propone una redefinición de la Ronda Hídrica del río Bojacá para el tramo de 1,8 Km en el sector de Cartagenita en el municipio de Facatativá – Cundinamarca, bajo los criterios allí establecidos y con base en los resultados de la modelación hidrológica e hidráulica y los análisis geomorfológicos y ecosistémicos, dicha propuesta debe ser observada de manera más detallada por parte de la Dirección de Recursos Naturales – DRN en los procesos de priorización y acotamiento de zonas de ronda conforme a lo establecido en el decreto N° 2245 del 29 de diciembre de 2017 y la Resolución N° 957 del 31 de mayo de 2018, según sea el caso.

RESOLUCIÓN DJUR No. 50217000728 de 9 JUL. 2021

Por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce y se adoptan otras determinaciones

La sociedad CONCESIONES CCFC SAS., con NIT. 830.006.021-3, y/o el beneficiario de la presente autorización, deberá garantizar que la descarga que se presente a través de las obras hidráulicas anteriormente identificadas corresponda única y exclusivamente a las aguas lluvias colectadas en el área de drenaje del proyecto vial y no se permite la conexión y/o descargas provenientes de sistemas de alcantarillados pluviales, sanitarios o combinados a las obras de drenaje vial.

Vigencia: *La presente autorización tendrá un término de treinta y seis (36) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo en el cual se autoriza la presente solicitud.*

La sociedad CONCESIONES CCFC SAS., con NIT. 830.006.021-3, con Nit. 900.192.711-6, una vez ejecutadas la totalidad de las obras proyectadas deberán informar a la Corporación con el fin de efectuar su verificación, puesta en marcha y operación.

Los beneficiarios de la presente autorización, deberán garantizar la protección del cauce y los taludes marginales del río Bojacá en la zona del canal anteriormente referido, en las secciones hidráulicas y en el sector de influencia de la ocupación de cauce que se está autorizando, con la finalidad de evitar procesos de socavación y deslizamientos de estos taludes por la ocupación respectiva. La presente autorización no incluye tala o aprovechamiento forestal, y/o el uso de otros recursos naturales, en ningún momento se autoriza el almacenamiento permanente o temporal de residuos en la zona de ronda del río Bojacá.

La sociedad CONCESIONES CCFC SAS., con NIT. 830.006.021-3, en calidad de beneficiarios de la presente autorización, deberá garantizar y mantener en condiciones óptimas la obra que se pretende desarrollar y será responsable de las condiciones estructurales de la misma de conformidad con el diseño establecido y el método constructivo adoptado, además será responsable de los perjuicios que se llegasen a ocasionar durante su ejecución, puesta en marcha y operación.

Medida de compensación.

Por otro lado y con relación a las obligaciones del permisionario, frente a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, la Corporación estima necesaria la medida de compensación en los siguientes términos, de conformidad con lo establecido en la Resolución CAR N° 2971 del 4 de octubre de 2017 y la Guía Técnica - Metodologías para la definición de compensaciones por Aprovechamiento Forestal, Concesión de Aguas y Autorización de Obras Hidráulicas y/o de Ocupación de Cauces, adoptada mediante Resolución CAR No. 3093 del 19 de septiembre de 2019, socializada mediante Memorando DESCA N° 20193154673 del 8 de octubre de 2019, la cual refiere lo siguiente para el presente caso:

METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COMPENSACIONES EN PROYECTOS O ACTIVIDADES QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCES.

RESOLUCIÓN DJUR No. 50217000728 de 9 JUL. 2021

Por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce y se adoptan otras determinaciones

"(…)
Para el caso de ocupaciones de cauce que se realicen para obras menores (puentes, pontones, box coulvert, alcantarillas, cruces de tuberías, etc.), cuya afectación sobre el cauce se limite a una obra puntual, y para cuyos impactos a compensar no puedan ser aplicables las medidas de compensación del Artículo 11 dada su magnitud, se podrá imponer la plantación de árboles, enmarcadas en las medidas compensatorias aplicables de que trata el Artículo 6 de la Resolución 2971 de 2017, aplicando la metodología que se describe en la presente guía.

(…)"
Descripción de la Metodología de Valoración por Intervención del Cauce – VIC La presente metodología, será aplicable a ocupaciones de cauce para los casos en los cuales se defina como medida compensatoria la plantación de árboles, en cantidad, especies y localización, que para tal fin determine la Corporación.

La metodología se basa en los posibles cambios o afectaciones ambientales que se realicen sobre la morfología, biodiversidad y paisaje, asignando un puntaje a cada una de las variables, cuya sumatoria definirá el número de árboles a compensar, de acuerdo con las Tablas N° 10, 11 y 12.

Tabla 10. Cambios en la morfología del cauce

Impacto	Descripción	Valoración
Significativo	Cambios evidentes en la morfología del cauce, modificación sustancial de las riberas debido o no a la remoción de material vegetal, corresponde a obras de larga duración, por lo general más de una semana; existe una alteración directa a una deformación de un tramo o sección del cauce en el caso de sistemas lóticos, en sistemas lénticos se puede apreciar la perdida vegetación hidrófita, exposición de suelos lagunares con alto valor ecológico a nuevas condiciones climatológicas; dependiendo de la magnitud de la obra se pueden generar cambios estructurales en la banca o talud que generen potenciales situaciones de riesgo, hay pérdida de estabilidad, aumento de amenaza de remoción y/o de inundación en las riberas, etc.	5
Moderado	Modificaciones menores en el cauce como resultado de la construcción de la obra, remoción de pequeñas secciones vegetales, no se deforma el cauce, las condiciones de estabilidad de la zona permanecen igual luego de la ejecución de la obra, y ésta pierde notoriedad con el paso del tiempo.	3
Leve	Cambio leve o mínimo del cauce, casi imperceptible (obras muy pequeñas). Existe normalidad y continuidad en los regímenes de caudal o niveles.	1

*Conforme a las obras relacionadas anteriormente se determina que las mismas presentan un cambio leve o mínimo del cauce, presentando un impacto leve y por lo tanto se asigna una valoración de **(1) punto.***

RESOLUCIÓN DJUR No. 50217000728 de 9 JUL. 2021

Por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce y se adoptan otras determinaciones

Tabla 11. Afectaciones a la biodiversidad

Impacto	Descripción	Valoración
Significativo	Corresponde a las afectaciones que sufren directamente las comunidades bióticas asentadas y circundantes al lugar de la obra, debido al tránsito y utilización de maquinaria pesada, generación de ruido excesivo, alteración del equilibrio en términos de calidad ambiental del recurso aire, agua y suelo; por otro lado, al remover secciones de tierra, se pueden generar aportes de sedimentos al cuerpo hídrico, generando cambios hidrobiológicos y de contaminación (turbiedad, olor, color, en general cambios físico-químicos); hay remoción de cobertura vegetal, pérdida de nutrientes y/o alteración en el tránsito cotidiano de especies de fauna silvestre, pérdida de conectividad, afectación de hábitats de especies, disminución de poblaciones de fauna. Se debe evaluar si el sitio se encuentra dentro de una zona protegida, lo cual es un atenuante de la valoración de las afectaciones por biodiversidad, estableciendo de acuerdo a la zonificación si la obra se sitúa en áreas con fines de conservación, preservación o restauración según los determinantes ambientales evaluados.	5
Moderado	Corresponde a obras que aun cuando no se utiliza maquinaria grande, y no hay movilizaciones de grandes grupos de obreros, se generan afectaciones en el medio, hay un pequeño aporte de sedimentos a la corriente, puede haber contaminación por residuos en sitio de la obra o en los accesos al sitio, puede haber remoción menor de biomasa, sin embargo por ser obras de rápida ejecución (alrededor de una semana) no se alteran horarios de tránsito de especies ni se coloca en riesgo la concurrencia o el relacionamiento de las comunidades bióticas.	3
Leve	Cambio leve o mínimo sobre el entorno ambiental, obras rápidas de unos pocos días (menor a una semana), utilizando instrumentos artesanales no pesados, que no generan un ruido excesivo. El ecosistema se conserva en estructura y composición, no hay afectación en la prestación de servicios ecosistémicos. Las relaciones tróficas perduran al igual que los ciclos biogeoquímicos.	1

*Conforme a las obras relacionadas anteriormente se determina que las mismas presentan una rápida ejecución sin colocar en riesgo la concurrencia o el relacionamiento de las comunidades biótica del río Bojacá, presentando un impacto moderado y por lo tanto se asigna una valoración de **tres (3) puntos**.*

Tabla 12. Cambios en la escena paisajística

Impacto	Descripción	Valoración
Significativo	Hay una pérdida de naturalidad del área de afectación, sensación de un ambiente antropogénico, cambio en la panorámica del sector y sus alrededores, obstaculización en el ejercicio de la contemplación del sitio de la obra o desde éste hacia el relieve de la zona, puede haber pérdida de sombra por remoción de biomasa de tipo arbustivo, lo cual puede afectar algunos servicios ecosistémicos que presta el ecosistema.	5
Moderado	La alteración es menor, sin embargo, existen cambios que perduran en el tiempo, infraestructuras pequeñas que harán parte de la escena paisajística en adelante, hay pérdida de calidad en la sensación de ambiente natural.	3
Leve	Cambio leve o mínimo del paisaje, el sitio se conserva ecológicamente en términos de calidad ambiental (aire, agua, suelo), subsiste la riqueza, el goce, disfrute y armonía entre las especies, por lo general son obras muy pequeñas de fácil asimilación por parte del espectador debido a que no generan cambios o éstos no son evidentes; la composición del entorno natural luce inalterada tanto para el hombre como para las comunidades bióticas.	1

RESOLUCIÓN DJUR No. 50217000728 de 9 JUL. 2021

Por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce y se adoptan otras determinaciones

*Con relación al presente ítem, se determina que las obras relacionadas anteriormente presentan un impacto significativo toda vez que durante el desarrollo de la visita técnica se observa un cambio en la panorámica del sector y sus alrededores toda vez que las obras referidas se relacionan con la ejecución del proyecto vial y por lo tanto se asigna una valoración de **cinco (5) puntos.***

Conforme a lo anterior se presenta una valoración total de nueve (9) puntos, relacionados con la ocupación del cauce del Canal San José, perteneciente al Sistema Hidráulico de Manejo Ambiental y Control de Inundaciones La Ramada.

Luego de evaluar los impactos considerados, se efectúa la valoración y se toma como referencia la siguiente Tabla:

Tabla 13. Posibles resultados y cálculo de árboles

Valoración de la afectación (resultados posibles)	Número de árboles a compensar.
15	500
13	350
11	200
9	100
7	50
5	25
3	10

Por lo anterior, se determina lo siguiente con relación a la medida de compensación:

Conforme a lo anterior, la sociedad CONCESIONES CCFC SAS., con NIT. 830.006.021-3, debe sembrar como medida de compensación CIEN (100) árboles de especies nativas, con alturas mínimas de 0.90 m en zonas de ronda hídrica del río Bojacá, y/o en áreas de recarga de acuíferos o en predios de la Corporación y/o del Municipio de Facatativá (Cund) que se determinen de importancia hídrica y/o eco sistémica, que se relacionan con la presente autorización, las cuales deben tener un programa de mantenimiento de por lo menos 3 años que garantice la supervivencia del 100% con un desarrollo adecuado y buen estado fitosanitario.

El sitio de siembra debe definirse sobre las zonas de manejo y preservación de fuentes hídricas superficiales anteriormente relacionadas especialmente en el área periférica paralela al nivel máximo de aguas en la zona de ronda y/o manejo ambiental (Sin intervenir los taludes marginales y/o la zona mecánica de 20 mts para procesos de adecuación hidráulica).

Para lo anterior se determina un plazo de SEIS (6) MESES para la fase de plantación y la fase de mantenimiento de la reforestación deberá ser proyectada a TRES (3) años, así:

Una vez realizada la siembra al 100%, se debe efectuar un primer mantenimiento después de los 45 días de terminada esta labor, garantizando la supervivencia del 100% del material vegetal. Posteriormente deberán realizarse dos (2) mantenimientos al año, durante tres (3) años, o hasta lograr alturas superiores a 1,5 metros con el fin de garantizar tanto el desarrollo vegetativo de la plantación, como el control de plagas y enfermedades.

RESOLUCIÓN DJUR No. 50217000728 de 9 JUL. 2021

Por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce y se adoptan otras determinaciones

Dichas actividades de mantenimiento deben incluir las siguientes labores técnicas: limpieza, deshierbe del terreno, plateo, fertilización y control fitosanitario. Estas actividades deben ser informadas por escrito a la Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a su realización con el fin de verificar la supervivencia del material plantado en cantidad y condiciones fitosanitarias.
(…)"

Que una vez analizado lo anterior, los profesionales del área técnica de la Dirección Regional Sabana Occidente, en el Informe Técnico DRSO No. 0409 del 22 de mayo de 2020, conceptuaron que era viable aprobar a CONCESIONES CCFC SAS., con NIT. 830.006.021-3, las memorias de cálculo, con base en los planos, estudios y diseños aportados mediante documentos radicados bajo el No. 10191104583 del 25 de octubre de 2019 y No. 10191104716 del 06 de noviembre de 2019, y autorizar a la citada sociedad la ocupación permanente del cauce del río Bojacá, sin presentar intervención y/o modificación sustancial del mismo, en un área de aproximadamente 5 metros cuadrados (m2) a través de un canal de aguas lluvias tributario a la referida fuente hídrica, cuya obra de drenaje vial se ubicada en la abscisa K23+921.19 con coordenada plana Norte: 1021773; Este: 971734; Altura: 2607 m.s.n.m. a la altura del predio denominado 1) Finca El Manantial identificado con matricula inmobiliaria N° 156-127267, vereda Moyano del municipio de Facatativá (Cund); la cual corresponde a una alcantarilla circular con doble ducto (0.90 metros de diámetro) localizada de manera transversal a la vía proyectada, cuyo descole pretende descargar a un drenaje superficial de aguas lluvias tipo canal en tierra con un largo aproximado de 92 metros lineales, proyectando la adecuación mínima de su pendiente al 1% que permita garantizar el libre discurrir al igual que procesos de infiltración del caudal aportante el cual asciende a 1.63 m3seg para un periodo de retorno de 20 años y descargar los excedentes de las aguas lluvias en el río Bojacá en un punto con coordenada plana Norte: 1021779; Este: 971826; Altura: 2561 m.s.n.m. (Punto de Origen Bogotá – Sistema MAGNA SIRGAS).

Que adicionalmente con relación al área de aproximadamente 2.386 metros cuadrados (m2) de la zona de protección del río Bojacá que el proyecto vial entre las abscisas K23+700 y K23+900 pretende ocupar, se considera técnicamente que el proyecto vial en este sector se ajusta a los usos condicionados que refiere el artículo 4 y 5 de la Resolución CAR N° 0972 de 2015.

Que en virtud de lo anterior, en la parte resolutiva de este acto administrativo, se procederá a adoptar lo recomendado por los profesionales del área técnica de la Dirección Regional Sabana Occidente, en el Informe Técnico DRSO No. 0227 del 13 de marzo de 2020.

Que igualmente, el área técnica en el Informe Técnico DRSO No. 0409 del 22 de mayo de 2020, señala que la Corporación no se responsabiliza sobre la estabilidad, durabilidad y funcionabilidad de la obra, ni sobre los perjuicios que se puedan

RESOLUCIÓN DJUR No. 50217000728 de 9 JUL. 2021

Por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce y se adoptan otras determinaciones

causar a terceros, con la construcción y/u operación de la misma; lo cual es responsabilidad única y exclusiva del solicitante y deberá responder por los daños y/o afectaciones que se llegaren a presentar, tomando las medidas de prevención, corrección, mitigación o compensación a que haya lugar.

EXIGIBILIDAD DE LA AUTORIZACION DE OCUPACION DE CAUCE.

Que la Constitución Política en su artículo 8º establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Que el artículo 79 Ibídem, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y, además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Ley 2811 de 1978 "Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente", establece:

> *"ARTICULO 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*
>
> *ARTICULO 123. En obras de rectificación de cauces o de defensa de los taludes marginales, para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños, los interesados deberán presentar los planos y memorias necesarios. "*

Que por su parte, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", establece:

> *"**ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*
>
> *La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.*

RESOLUCIÓN DJUR No. 50217000728 de 9 JUL. 2021

Por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce y se adoptan otras determinaciones

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

(Decreto 1541 de 1978, art. 104)".

*"**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos.** Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.*

(Decreto 1541 de 1978, art. 191)"

*"**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.12. Inoponibilidad.** Ningún propietario podrá oponerse a que en las márgenes de los ríos o en los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de agua se realicen obras de defensa para proteger a otros predios contra la acción de las privadas o públicas.*

(Decreto 1541 de 1978, art. 198)"

Que el Acuerdo CAR 10 de 1989, establece:

"***ARTICULO 107**. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas, para utilizar aguas o sus cauces o lechos, deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria técnica y otras descriptiva. Los estudios, memorias, planos y presupuestos deben ser sometidos a aprobación y registro. En el caso de las obras públicas, el Ministerio del ramo evaluará dichos estudios, para lo cual podrá solicitar la colaboración de la Corporación."*

*"**ARTICULO 119**. Las personas interesadas en ejecutar actividades que impliquen el uso, la ocupación o modificación de cauces, playas o lechos fluviales o lacustre, ubicados dentro de la jurisdicción de la CAR, deberán obtener previamente el permiso correspondiente de esta entidad."*

DE LAS MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Que la Resolución No 2971 del 4 de octubre de 2017, "*Por la cual se establecen las condiciones básicas para la imposición de medidas de compensación en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR)",* prevé:

RESOLUCIÓN DJUR No. 50217000728 de 9 JUL. 2021

Por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce y se adoptan otras determinaciones

"(…)

"Artículo 4°. *Responsables de las medidas de compensación.*

Las medidas de compensación pueden ser impuestas por la CAR a quienes ejecuten los siguientes tipos de proyectos o actividades:

(…)

9. Proyectos o actividades que requieran la construcción de obras hidráulicas y de ocupación de cauce"

(…)".

Artículo 11. Compensaciones en proyectos o actividades que requieran construcción de obras hidráulicas y/o de ocupación de cauces. *Los beneficiarios de autorizaciones para la construcción de obras hidráulicas y/o de ocupación de cauces, al amparo de lo previsto en el artículo 92 del Decreto-ley número 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.20.3 del Decreto número 1076 de 2015, como medida de compensación podrán:*

1. Realizar estudios que permitan el uso sostenible de las aguas en las cuencas en ordenación que defina la CAR.

2. Construir obras hidráulicas, bajo el amparo de las previsiones del Decreto-ley número 2811 de 1974, para almacenar aguas lluvias con el fin de satisfacer las necesidades domésticas de la comunidad en épocas de sequía.

3. Financiar esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA) y otros incentivos a la conservación de carácter público o privado.

Parágrafo 1. *Las autorizaciones para la construcción de obras hidráulicas y/o de ocupación de cauces, a las que hace referencia el presente artículo, son aquellas relacionadas con: cruces (puentes, tuberías y vías), obras hidráulicas (descargas y captaciones asociadas a permisos de vertimientos y concesiones de aguas, descargas de aguas lluvias, disipadores, entre otras) y protección de orillas y adecuación hidráulica.*

Las autorizaciones para la construcción de obras hidráulicas y/o de ocupación de cauces, que no se incluyen en el presente artículo, deberán presentar un Plan de Compensaciones, de acuerdo con lo descrito en la presente resolución.

(…)

Artículo 17. Plan de compensaciones. *El Plan de Compensación debe estructurarse con las siguientes características: El titular del proyecto obra o actividad, deberá diseñar y presentar un Plan de Compensaciones que incluya la definición detallada de medidas tendientes a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y*

RESOLUCIÓN DJUR No. 50217000728 de 9 JUL. 2021

Por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce y se adoptan otras determinaciones

al entorno natural, por los impactos o efectos negativos que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados; plan que debe tener como mínimo la siguiente información:

1. Identificación de las áreas donde se realizarán las acciones de compensación, con la descripción de las características socieconómicas de dichas áreas.
2. Descripción de los impactos que se deben compensar y el tipo de hábitats afectados.
3. Descripción del proyecto de compensaciones.
4. Análisis de las adicionalidades.
5. Identificación de los grupos de interés involucrados.

El plan de compensaciones deberá contener la elaboración de las medidas de compensación según las alternativas evaluadas con la Corporación, así como el área a compensar en los sitios donde la Corporación defina.

PARÁGRAFO 1. *La CAR establecerá en el acto administrativo, mediante el cual se otorgue la licencia, el permiso o autorización ambiental, las condiciones del área a compensar, el tipo de compensación, el plazo para presentar el Plan de Compensaciones y las demás condiciones necesarias para una adecuada implementación de dicho plan.*

PARÁGRAFO 2. *La forma de compensar estará descrita en los Planes de Compensación que deberá aprobar la Corporación, en los cuales las actividades se agruparán en: acciones de conservación, acciones de restauración y acciones de manejo del paisaje.*

Que la Corporación mediante Resolución No. 3093 del 19 de septiembre de 2019, por la cual se adopta la Guía Técnica para definir las medidas de compensación ambiental en trámites de concesión de aguas, aprovechamiento forestal y autorización de ocupación de cauces en el área de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR)

DEL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL

Que Ley 633 de 2000, en su artículo 96 dispone que las autoridades ambientales deberán cobrar las tarifas de evaluación y de seguimiento de las licencias ambiéntales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, definiendo el sistema y método correspondiente.

Que con fundamento en la precitada norma, la Corporación, expidió el Acuerdo 02 del 17 de enero 2017, estableciendo los parámetros y el procedimiento para

RESOLUCIÓN DJUR No. 50217000728 de 9 JUL. 2021

Por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce y se adoptan otras determinaciones

efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental en nuestra jurisdicción.

Que el precitado acto administrativo establece frente al cobro de seguimiento lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 23°. OBJETO**. Está destinado a cubrir los gastos de la Corporación para el control y seguimiento durante las etapas de construcción, operación y desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, y comprende los componentes definidos en el Capítulo II del presente acuerdo."*
>
> *"**ARTÍCULO 24°. PROCEDIMIENTO**.*
>
> *1. El acto administrativo mediante el cual se otorgue o establezca la licencia, permiso, concesión, autorización o el instrumento que corresponda, incluirá dentro de las obligaciones del titular respectivo, el deber de cancelar el servicio de seguimiento.*
> *2. La Dirección Regional correspondiente elaborará un auto mediante el cual liquidará el valor del seguimiento del instrumento de control y manejo ambiental respectivo, aplicando los Anexos I o II del presente acuerdo, cada vez que se elabore el seguimiento de conformidad con la frecuencia que lo exija el respectivo instrumento ambiental.*
> *3. El auto deberá contener los siguientes datos a fin de constituirse en un título ejecutivo claro, expreso y exigible: Nombre o razón social, NIT ó cédula de ciudadanía, Dirección de Correspondencia, teléfono fijo y/o celular y valor del seguimiento.*
> *4. El usuario deberá cancelar el valor por concepto del servicio de seguimiento, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que ordena el cobro.*
> *5. Las visitas de seguimiento se podrán realizar sin cobro previo, el cual se formalizará posteriormente con el correspondiente auto e informe de visita.*
> *6. La Dirección Regional remitirá a la Dirección Administrativa y Financiera los autos de liquidación debidamente ejecutoriados, junto con el informe de visita, de aquellos que los usuarios no hayan pagado el seguimiento, para ser registrados en los Estados Financieros."*
>
> *"**Artículo 26. Intereses moratorios.** Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, en especial la posibilidad de declarar la caducidad o proceder a la revocatoria del instrumento correspondiente, si el titular del acto respectivo no efectúa el pago del seguimiento dentro del plazo establecido, a partir del día siguiente se cobrarán intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario, según actuación que deberá surtir la Dirección Administrativa y Financiera quien adelantará acciones de cobro persuasivo; y de no obtener el pago se iniciará el cobro por jurisdicción coactiva".*
>
> *"**ARTÍCULO 27°. OBLIGATORIEDAD DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL.** La Dirección Regional correspondiente deberá efectuar el seguimiento a los instrumentos ambientales con la frecuencia que el instrumento lo requiera e independientemente de la cancelación de este servicio, sin perjuicio de la obligación*

RESOLUCIÓN DJUR No. 50217000728 de 9 JUL. 2021

Por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce y se adoptan otras determinaciones

de comunicar a la Dirección Administrativa y Financiera, remitiendo el respectivo auto de cobro y el informe de visita, a fin de que proceda a registrar en estados financieros estas obligaciones y adelantar las acciones a que haya lugar."

Que el no pago del cargo por concepto del servicio de seguimiento del instrumento de control y manejo ambiental, al tenor del artículo 26 del Acuerdo CAR 02 de 2017, dará lugar al cobro de intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario, mediante cobro coactivo que surtirá la Dirección Administrativa y Financiera de la Corporación; sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental de la que es titular la Corporación.

Que el monto a pagar por el servicio de seguimiento ambiental, debe ser actualizado anualmente con la variación en el IPC – Índice de Precios al Consumidor Total Nacional de Estadística – DANE, redondeando los valores con el múltiplo de mil más cercano.

Que de igual forma, la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 9 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales para uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta que el proyecto se pretende ubicar en el municipio de Mosquera, Cundinamarca, y que éste forma parte de la jurisdicción de la CAR, se estima que la entidad es competente para decidir sobre la solicitud presentada.

Que de acuerdo con lo anterior y lo señalado en el Informe Técnico DRSO No. 0409 del 22 de mayo de 2020, la Corporación procederá a aprobar ambientalmente a la sociedad CONCESIONES CCFC S.A.S. con NIT. 830.006.021-3, las memorias de cálculo, con base en los planos, estudios y diseños aportados mediante documentos radicados bajo el No. 10191104583 del 25 de octubre de 2019 y No. 10191104716 del 06 de noviembre de 2019, y autorizar la ocupación del cauce del río Bojacá, para el desarrollo y ejecución del proyecto lineal denominado "*Construcción de la Variante Cartagenita en el área de influencia del proyecto de Concesión vial Bogotá (Fontibón) – Facatativá – Los Alpes*", que proyecta en esta zona la construcción de la variante Cartagenita y segunda calzada para llegar a la entrada de Facatativá, mediante una obra de drenaje vial ubicada en la abscisa K23+921.19 con coordenada plana Norte: 1021773; Este: 971734; Altura: 2607 m.s.n.m., a la altura del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-127267, ubicado en la vereda Moyano, en jurisdicción del municipio de Facatativá – Cundinamarca, en los términos y bajo las especificaciones que se indicarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que en virtud de lo previsto en el artículo 31 numerales 2º, 9º y 12º de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 119 y ss., del Decreto Ley

RESOLUCIÓN DJUR No. 50217000728 de 9 JUL. 2021

Por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce y se adoptan otras determinaciones

2811 de 1974, artículos 2.2.3.2.19.1 y ss., del Decreto 1076 de 2015 y artículos 102 y ss., del Acuerdo CAR 10 de 1989, la Corporación es competente para conocer de este asunto.

Que el artículo 31, numeral 2º, de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que así mismo, dentro de las funciones asignadas a la Corporación en el artículo 31 numeral 9) de la Ley 99 de 1993, se encuentran las de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que igualmente, el numeral 12 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Jurídico de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca “CAR”,

RESUELVE:

ARTÌCULO 1: Aprobar a la sociedad CONCESIONES CCFC S.A.S. con NIT. 830.006.021-3, las memorias de cálculo, con base en los planos, estudios y diseños aportados mediante radicados No. 10191104583 del 25 de octubre de 2019 y No. 10191104716 del 06 de noviembre de 2019, para la ocupación del cauce del rio Bojacá, para el desarrollo y ejecución del proyecto lineal denominado “*Construcción de la Variante Cartagenita en el área de influencia del proyecto de Concesión vial Bogotá (Fontibón) – Facatativá – Los Alpes*”, que proyecta en esta zona la construcción de la variante Cartagenita y segunda calzada para llegar a la entrada de Facatativá, contemplada como actividad de mejoramiento en la Resolución MADS Nº 340 del 30 de abril de 1997 y cesión de licencia ambiental del INCO a la ANI bajo Resolución No. 340 del 30 de abril de 1997, respecto de la ejecución de una obra de drenaje vial ubicada en la abscisa K23+921.19 con coordenada plana Norte: 1021773; Este: 971734; Altura: 2607 m.s.n.m., a la altura del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-127267, ubicado en la vereda Moyano, en jurisdicción del municipio de Facatativá – Cundinamarca, con las siguientes características:

Obra de drenaje corresponde a una alcantarilla circular con doble ducto (0.90 metros de diámetro) localizada de manera transversal a la vía proyectada, cuyo

RESOLUCIÓN DJUR No. 50217000728 de 9 JUL. 2021

Por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce y se adoptan otras determinaciones

descole pretende descargar a un drenaje superficial de aguas lluvias tipo canal en tierra con un largo aproximado de 92 metros lineales, proyectando la adecuación mínima de su pendiente al 1% que permita garantizar el libre discurrir al igual que procesos de infiltración del caudal aportante el cual asciende a 1.63 m^3seg para un periodo de retorno de 20 años y descargar los excedentes de las aguas lluvias en el río Bojacá en un punto con coordenada plana Norte: 1021779; Este: 971826; Altura: 2561 m.s.n.m. (Punto de Origen Bogotá – Sistema MAGNA SIRGAS).” 0

ARTÍCULO 2: Autorizar a la sociedad CONCESIONES CCFC S.A.S. con NIT. 830.006.021-3, la ocupación del cauce del rio Bojacá,, para el desarrollo y ejecución del proyecto lineal denominado “*Construcción de la Variante Cartagenita en el área de influencia del proyecto de Concesión vial Bogotá (Fontibón) – Facatativá – Los Alpes*”, que proyecta en esta zona la construcción de la variante Cartagenita y segunda calzada para llegar a la entrada de Facatativá, contemplada como actividad de mejoramiento en la Resolución MADS Nº 340 del 30 de abril de 1997 y cesión de licencia ambiental del INCO a la ANI bajo Resolución No. 340 del 30 de abril de 1997, respecto de la ejecución de una obra de drenaje vial ubicada en la abscisa K23+921.19 con coordenada plana Norte: 1021773; Este: 971734; Altura: 2607 m.s.n.m., a la altura del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-127267, ubicado en la vereda Moyano, en jurisdicción del municipio de Facatativá – Cundinamarca.

PARÁGRAFO 1: La construcción de las obras hidráulicas autorizadas a la sociedad CONCESIONES CCFC S.A.S. con NIT. 830.006.021-3, deberán realizarse dentro del término de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, el cual podrá ser prorrogado siempre y cuando la solicitud se realice antes de expirarse el plazo, y sea viable técnica y ambientalmente.

PARÁGRAFO 2: Las obras deberán realizarse conforme los diseños y planos, estudios presentados.

PARÁGRAFO 3: Advertir a la sociedad CONCESIONES CCFC S.A.S. con NIT. 830.006.021-3, en calidad de titular de la presente autorización, que debe responsabilizarse por la estabilidad, duración y funcionalidad de la obra.

ARTÍCULO 3: La construcción de las obras autorizadas para la ocupación del cauce del Río Bojacá, estarán condicionadas al cumplimiento por parte de la sociedad CONCESIONES CCFC S.A.S. con NIT. 830.006.021-3, de las siguientes:

OBLIGACIONES:

1. Construir las obras autorizadas de acuerdo con los planos, diseños y estudios presentados ante la Corporación.

RESOLUCIÓN DJUR No. 50217000728 de 9 JUL. 2021

Por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce y se adoptan otras determinaciones

2. Garantizar la protección del cauce y los taludes marginales del Río Bojacá, en las secciones hidráulicas y en el sector de influencia de la ocupación de cauce que se está autorizando, con la finalidad de evitar procesos de socavación y deslizamientos de estos taludes por la ocupación respectiva.

3. La presente autorización no incluye tala o aprovechamiento forestal, y/o el uso de otros recursos naturales, en ningún momento se autoriza el almacenamiento permanente o temporal de residuos en la zona de ronda del Rio Bojacá.

4. Cualquier tipo de intervención que requiera el uso o afectación de otros recursos diferentes a los contemplados en el presente acto administrativo, requiere la obtención previa de la autoridad ambiental competente de los respectivos permisos.

5. Dar aviso a la Dirección Regional Sabana de Occidente y a la Dirección de Infraestructura Ambiental con diez (10) días de antelación al inicio de las obras de construcción del proyecto.

6. Una vez ejecutadas la totalidad de las obras proyectadas deberán informar a la Corporación con el fin de efectuar su verificación, puesta en marcha y operación.

ARTÍCULO 4: Sembrar como medida compensatoria, cien (100) árboles de especies nativas, con alturas mínimas de 0.90m, debiendo cumplir las siguientes especificaciones:

4.1. Definir el sitio de siembra de los árboles, sobre las zonas de manejo y preservación de fuentes hídricas superficiales como las zonas de ronda hídrica del río Bojacá, especialmente en el área periférica paralela al nivel máximo de aguas en la zona de ronda y/o manejo ambiental (Sin intervenir los taludes marginales y/o la zona mecánica de 20 mts para procesos de adecuación hidráulica) y/o en áreas de recarga de acuíferos o en predios de la Corporación y/o del Municipio de Facatativá (Cundinamarca) que se determinen de importancia hídrica y/o eco sistémica que se relacionan con la presente autorización

4.2. Fase de Plantación: Adelantar la siembra de los árboles o especies forestales en la zona definida en el numeral anterior en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, garantizando la supervivencia del 100% de los arboles sembrados, con un desarrollo adecuado y buen estado fitosanitario, mediante el programa o fase de mantenimiento de la reforestación.

RESOLUCIÓN DJUR No. 50217000728 de 9 JUL. 2021

Por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce y se adoptan otras determinaciones

4.3. Fase de Mantenimiento de la Reforestación: Esta fase se encuentra proyectada a tres (3) años, durante los cuales se desarrollarán actividades de mantenimiento concretadas como mínimo en las siguientes labores técnicas:

- Limpieza
- Deshierbe del terreno
- Plateo
- Fertilización
- Control Fitosanitario.

Estas actividades de mantenimiento se deben informar por escrito a la corporación dentro de los cinco (5) días siguientes a su realización, con el fin de verificar la supervivencia del material plantado en cantidad y condiciones fitosanitarias, y deben efectuarse en los siguientes momentos:

4.3.1. Primer Mantenimiento: Deberá efectuarse 45 días después de realizada la siembra del 100% de los árboles o especies forestales.

4.3.2. Mantenimientos Anuales: Posterior al primer mantenimiento, se deberán efectuar dos (2) mantenimientos anuales con el fin de garantizar tanto el desarrollo vegetativo de la plantación, como el control de plagas y enfermedades, durante tres (3) años o hasta lograr alturas superiores a 1,5 metros en los árboles o especies forestales sembradas.

ARTÍCULO 5: Cualquier afectación no prevista a los recursos naturales y al ambiente y/o a terceros, durante la construcción, operación y manejo del mismo, será responsabilidad única y exclusiva del solicitante de la autorización, debiendo adoptar medidas tendientes a corregir, mitigar, reparar o compensar, de acuerdo a las características de las mismas.

ARTÍCULO 6: Indicar a la sociedad CONCESIONES CCFC S.A.S. con NIT. 830.006.021-3, por medio de su representante legal, que acorde a lo dispuesto en el Acuerdo CAR No. 02 del 17 de enero de 2017, está obligada a cancelar el valor por concepto del servicio de seguimiento y control.

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 24 del Acuerdo CAR No. 002 del 17 de enero del 2017, la Dirección Regional Sabana Occidente, deberá elaborar un Auto mediante el cual liquidará el valor del seguimiento del instrumento de control y manejo ambiental respectivo, aplicando los anexos I y II, del citado acuerdo, cada vez que se elabore el seguimiento de conformidad con la frecuencia que los exija el presente instrumento ambiental.

RESOLUCIÓN DJUR No. 50217000728 de 9 JUL. 2021

Por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce y se adoptan otras determinaciones

ARTÍCULO 7: Advertir a la sociedad CONCESIONES CCFC S.A.S. con NIT. 830.006.021-3, a través de su representante legal, que el incumplimiento a lo dispuesto en la presente providencia, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones, establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO 8: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad CONCESIONES CCFC S.A.S. con NIT. 830.006.021-3, a través de su representante legal, o de su apoderado debidamente constituido, en los términos señalados en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las respectivas constancias en el expediente.

ARTÍCULO 9: Comunicar la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Facatativá – Cundinamarca, así como, a la Gobernación del Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 10: Una vez ejecutoriada la presente decisión remitir copia a la Dirección de Infraestructura Ambiental – DOI.

ARTÍCULO 11: Ordenar la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO 12: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, ante la Dirección Jurídica, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a la notificación personal o por aviso o al vencimiento del término de publicación, con plena observancia de los requisitos previstos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CAMILO FERRER TOBON
Director Jurídico - DJUR

Proyectó: Erick Jair Rubio Molina / DRSO
Revisó: Carlos Eduardo Rodriguez Suarez / DRSO
Monica Liliana Jurado Gutierrez / DJUR
Expediente: 79584